

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**SENTENCIA ANTICIPADA No. 03
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001310301020180005600

Procede el Juzgado mediante sentencia anticipada a resolver las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE y la llamada en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A., dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por los señores STEFANIA ARBOLEDA PINO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLA ESCOBAR ARBOLEDA (compañera permanente e hija de la víctima), EDISON ESCOBAR ORTIZ y MARIA ROSALBA VASQUEZ MARTINEZ (padres de la víctima) y LUZ DARY ORTIZ GUAPACHA (abuela de la víctima), en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFANDI ANDI –COMFANDI, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE, CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO –SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. y GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. –propietaria del establecimiento de comercio CLINICA COMFENALCO.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada al reparto el **7 de marzo de 2018** los demandantes dentro del presente asunto iniciaron por conducto de apoderada judicial demanda de VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL para que se declare la responsabilidad civil solidaria de las entidades demandadas por la muerte del joven EDINSON ESCOBAR ORTIZ en hechos ocurridos entre el **25 de diciembre de 2014** y **25 de mayo de 2015**, derivado de una falta en la prestación del servicio requerido para la patología que padecía y, como consecuencia, pague a los demandante unas sumas de dinero por los perjuicios sufridos.

Según los hechos de la demanda, el **25 de diciembre de 2014** el joven EDINSON ESCOBAR ORTIZ fue herido por arma de fuego en esta ciudad, siendo atendido en el HOSPITAL CARLOS CARMONA y remitido posteriormente a la clínica COMFANDI, donde fue intervenido quirúrgicamente, dándolo de alta el **3 de enero de 2015**.

Posteriormente, fue atendido en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE, debido al deterioro de su salud, con diagnostico - DOLOR DEL EPIGASTRICO DE CAUSA VIRAL y se le dio salida el **14 de febrero de 2015**.

Que, el **22 de mayo de 2015**, ingreso nuevamente por urgencias a la CLINICA COMFENALCO de propiedad de GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S., luego de las complicaciones médicas y de requerir un procedimiento quirúrgico.

El día **24 de mayo de 2015** a las 13:30 hora, fue remitido de urgencias para la CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, donde se le diagnosticó "OBSTRUCCION INTESTINAL POSTOPERATORIO", y fue ingresado al quirófano, 24 horas después de su ingreso y estando en la sala de cirugía, el paciente falleció.

Notificado del auto admisorio, la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, el 13 de junio de 2018 a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo entre otras como excepción de mérito "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE COMFENALCO VALLE DELA GENTE*", la cual se funda en el hecho de que, NO es a esa entidad a quien le asiste la obligación de asumir o pagar los supuestos perjuicios económicos deprecados por los demandantes, pues según la narración de los hechos, no le prestó atención medica al fallecido, pues la clínica ante la cual acudió en el mes de enero de 2015 denominada como CLINICA COMFENALCO, no es de su propiedad, ya que al momento de los hechos de la demanda, esta institución hospitalaria estaba siendo operada y administrada por la sociedad GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. G OCHO SAS, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado con la demanda en el que se registra que EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA COMFENALCO ubicada en la calle 5 No. 6-63 Torre B, cuya renovación de la matrícula mercantil fue el 27 de marzo de 2018, figura MATRICULADO ANTE DICHA CAMARA DE COMERCIO a nombre de GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. G OCHO SAS.

Igualmente, la llamada en garantía **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, notificada el 5 de agosto de 2019 a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo entre otras como excepción de mérito "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE COMFENALCO VALLE DELA GENTE*", la cual se funda en el hecho de que, está demostrado documentalmente por la entidad llamante, pues no es a dicha entidad a la que le corresponde asumir una eventual obligación derivada de los presuntos perjuicios económicos solicitados por los demandantes por la lamentable muerte del joven EDISON ESCOBAR VASQUEZ (q.e.p.d.), pues la llamada en garantía no le prestó atención medica alguna al joven fallecido. Además de lo anterior, para el mes de enero de 2015 la Clínica que presto la atención medica el joven Edison Escobar (q.e.p.d.) no era de propiedad de la llamante, para dicha época la institución hospitalaria era operada y administrada por la sociedad GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S.

Corrido el traslado, la parte actora guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales; y el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por la sección primera, título I, capítulo I del C.G.P.

El marco normativo.

- Artículo 244 del C.G.P.
- El artículo 2341, 2343 del Código Civil

Antes que todo, valga acotar que por disposición del inciso 2º del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., la decisión adoptada corresponde mediante sentencia anticipada, en virtud a que dentro del presente asunto se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”:

Por cuanto la demanda se dirige contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELA GENTE, NO es la entidad a quien le asiste la obligación de asumir o pagar los supuestos perjuicios económicos deprecados por los demandantes, pues según la narración de los hechos, no le prestó atención medica al fallecido, pues la clínica ante la cual acudió en el mes de enero de 2015 denominada como CLINICA COMFENALCO, no es de su propiedad, ya que al momento de los hechos de la demanda, esta institución hospitalaria estaba siendo operada y administrada por la sociedad GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. G OCHO SAS, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado con la demanda.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable

bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....**” Negrita intencional

En el caso sub examine, se observa que la acción propuesta es Verbal de “Responsabilidad Civil Contractual” y se dirige entre otros, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELA GENTE, la cual versa sobre:

Los supuestos perjuicios causados a los demandantes STEFANIA ARBOLEDA PINO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLA ESCOBAR ARBOLEDA (compañera permanente e hija de la víctima), EDISON ESCOBAR ORTIZ y MARIA ROSALBA VASQUEZ MARTINEZ (padres de la víctima) y LUZ DARY ORTIZ GUAPACHA (abuela de la víctima) con ocasión a muerte del joven EDISON ESCOBAR VASQUEZ (q.e.p.d.), derivado de una falta en la prestación del servicio requerido para la patología que padecía y, como consecuencia, pague a los demandantes unas sumas de dinero por los perjuicios sufridos en hechos ocurridos entre el **25 de diciembre de 2014 y 25 de mayo de 2015.**

A juicio del Despacho le asiste razón su apoderado judicial, frente a su inconformidad al ser demandados dentro del presente asunto, pues según los hechos planteados y la historia clínica aportada con la demanda (pdf 91 a 111), la atención medica prestada al joven EDISON ESCOBAR VASQUEZ (q.e.p.d.), el **13 y 14 de febrero de 2015 y 22 al 24 de mayo de 2015,** fue por la CLINICA COMFENALCO, institución hospitalaria que estaba siendo operada y administrada por la sociedad GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. G OCHO SAS, tal y como se desprende del certificado de existencia

y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado con la demanda (pdf 558 a 574) en el que se registra que EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA COMFENALCO ubicada en la calle 5 No. 6-63 Torre B, cuya renovación de la matrícula mercantil fue el 27 de marzo de 2018, figura MATRICULADO ANTE DICHA CAMARA DE COMERCIO a nombre de GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. G OCHO SAS.

En este orden, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al joven EDISON ESCOBAR VASQUEZ (q.e.p.d.), en las instituciones hospitalarias demandadas.

Así las cosas, se concluye que al haberse demostrado los hechos fundamento de la excepción propuesta, la misma se declara probada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos exceptivos contenidos en la excepción previa de "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" respecto de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" adelantado por los señores STEFANIA ARBOLEDA PINO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLA ESCOBAR ARBOLEDA (compañera permanente e hija de la víctima), EDISON ESCOBAR ORTIZ y MARIA ROSALBA VASQUEZ MARTINEZ (padres de la víctima) y LUZ DARY ORTIZ GUAPACHA (abuela de la víctima), **en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE y la llamada en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CONTINUAR la actuación contra los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFANDI ANDI –COMFANDI, CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO –SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. y GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. –propietaria del establecimiento de comercio CLINICA COMFENALCO y los demás llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., GUSTAVO DE JESUS PARODI TORRES, COLECTIVO SINDICAL -ASMEDICOS y LIBERTY SEGUROS S.A.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$500.000. LIQUIDAR** por secretaria.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>
---	--

